

El Cielo de la Mujer Ahora en Radio 1 FM, UNED, Radio Educativa.

A las 10, aproximadamente, Noticias Culturales en el informativo semanal de la UNED. Y cerraremos con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años, con la asignatura de Historia del Arte. La profesora Victoria Soto Cava hablará de la Alta Edad Media y del Prerrománico Español. La Universidad Nacional de la Universidad de Madrid.

de Educación a Distancia, pero abierto también a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos. La motivación, la orientación y la explicación de los temas que son considerados de interés o de actualidad son los principales objetivos de nuestro programa y para ello contamos con la presencia y colaboración de los profesores de la sede central. Esta noche nos vamos a centrar en el desarrollo de las materias del primer año de la licenciatura. Los títulos de los contenidos que les ofreceremos a continuación son los siguientes.

La inundación del huerto de Lucrecia y el dinero en usufructo son los títulos de los dos casos prácticos de derecho romano que el catedrático don Manuel García Garrido y los profesores don Manuel Amaya Calero y don Víctor Amaya García comentarán en primer lugar. Seguirá el sistema jurídico alto medieval y la influencia del derecho germánico en el mismo por la profesora doña Remedios Morán, titular de Historia del Derecho Español. Doña Yolanda Gómez Sánchez, titular de Derecho Político, hablará junto a su invitado. El catedrático de Derecho Político, don Manuel Amaya García, comentará en primer lugar. El catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral, de la democracia representativa. Y por último, el profesor emeritano.

de Derecho Natural, don Antonio Fernández Galeano, ofrecerá una visión general del yusnaturalismo en el pensamiento racionalista. La primera intervención corre a cargo de los profesores de Derecho Romano, don Manuel García Garrido, catedrático de la disciplina, don Manuel Amaya Calero y don Víctor Amaya García, que van a exponer y comentar dos casos prácticos de usufructo, los titulados La inundación del huerto de Lucrecia y el dinero en usufructo. Como siempre, les recomendamos que graben este programa o al menos que tomen buena nota de todo lo que aquí se dice, ya que el lunes que viene se inicia la primera semana de exámenes del mes de febrero. Y los temas de esta noche están muy relacionados. Hecha esta advertencia y si ya están preparados,

Damos la palabra al profesor García Garrido. Seguimos con la exposición de los casos prácticos y concretamente vamos a tratar hoy de dos casos prácticos de usufructo. Estos casos son nuevos, vienen en el libro, se introdujeron en la última edición y no están explicados en el otro libro complementario, Response. Vamos a empezar con el primero, la inundación del huerto de Lucrecia, en la página 394 del libro de Derecho Privado Romano. Vamos a leer el caso. Vinicio cultiva un huerto en el Lacio en nombre de su mujer, Lucrecia, usufructuaria del huerto propiedad de Dionisio, encontrándose Lucrecia ausente en Tarquinia desde hacía dos años. El río Tíber invade el huerto estropeando las cosechas. Y cuando el río vuelve a su cauce, el propietario, Dionisio, reclama el huerto basándose en que Lucrecia,

...el usufructo había terminado y en que Lucrecia... ...no podía ejercer el usufructo por estar ausente. Bien, lo primero que tenemos que hacer es entender el caso. Para ello, hacemos un análisis de los distintos supuestos... ...que concurren como hechos. Dibujamos un esquema para enterarnos mejor. Y, por último, dentro de esta situación fáctica... ...designamos quiénes son las personas que intervienen en el caso. Las personas que intervienen en el caso son... ...Lucrecia, usufructuaria del huerto de Dionisio, que está ausente. Dionisio, mudo propietario del huerto dado en usufructo a Lucrecia. Vinicio, marido de Lucrecia, prácticamente no va a participar como litigante. Bien, aparte de eso, por lo que luego veremos... ...posiblemente en nombre del Estado romano, si el cauce es público... ...se hace público, intervienen los magistrados. Pero, bueno, esto es una... ...cuestión secundaria.

de la que aquí nos ocupa. Después de estudiar los hechos, pasamos inmediatamente al estudio de las acciones que se dan en el caso. ¿Cuáles son las acciones que se dan en el caso? Las acciones principales que se dan en el caso son la vindicatus usufructus, el interdicto utiposidetis, y el interdicto undevi, que se darán con carácter de útil, la acción reivindicatoria, y la esquetio usufructus. Vamos a ver, ¿a favor de qué personas? Tenemos que decir quiénes son los demandantes y los demandados en cada una de estas acciones. Bien. Lucrecia ejercitaría contra Dionisio, reclamando el derecho usufructo, la vindicatus usufructus. También solicitaría del pretor el interdicto utiposidetis, o undevi, si se le prohíbe entrar en el fondo por la violencia. Ambos interdictos son los que se dan en el caso. Los concede el pretor

con carácter de útil, al no ser el usufructuario poseedor. Dionisio iría contra Lucrecia con la acción reivindicatoria, a la que Lucrecia opondría una esquestio usufructus. Por último, los magistrados, yo creo, en nombre del Estado, podrían, sobre el cauce abandonado, que se hace público, también entablar una acción reivindicatoria, a la que la usufructuaria opondría también una posible esquestio usufructus. Bien, con esto ya hemos estudiado, por tanto, las acciones que se dan en el caso. Ahora vamos a pasar a las reglas e instituciones. ¿Cuáles son las reglas e instituciones que encontramos en este caso? Tenemos nuda propiedad, usufructus, incrementos fluviales, uso por parte de Vinicio y ausencia, también durante el plazo de prescripción.

Yo diría que dentro de los incrementos fluviales tendríamos que mencionar quizás el albius derelicto, concretando ya más la cuestión del abandono del cauce por parte del río Tíber. Entonces tendríamos albius derelicto. Bien, vamos entonces a pasar ahora a leer lo que dicen los juristas antes de llegar a la solución. Leamos lo que dicen los juristas. Quinto Mucio, Cébole, Pomponio dicen. Si se hubiese legado a una mujer el uso de la vivienda y hubiera estado ausente el tiempo necesario para perder el uso, pero su marido hubiese usado de la casa, se conserva no obstante el uso lo mismo que si en la casa hubiese dejado a su familia y en ella viajase. La Veón dice. También se restituyó el derecho de usufructo porque este suelo había permanecido en el mismo dominio. Por último, Jaboleno. Esto es verdad si el...

río ocupó el huerto por inundación, pues si al cambiar el cauce hubiese empezado a correr por allí, estimo que se pierde el usufructo, porque el nuevo cauce del río comenzó a ser terreno público y no puede ser restituido a su primitivo estado. Bien, veamos porque conforme a estas respuestas de los juristas, este caso tiene varios aspectos que conviene señalar antes de llegar a dar una solución. En primer lugar, la respuesta de Quintomuncio Estébola, que acoge Pomponio en sus comentarios a este jurista en Digestos 7.4.22, se refiere a que es posible que la mujer, aunque esté ausente, retenga el derecho de usufructo siempre que por ella el derecho de usufructo sea ejercitado por su marido. El caso de Quintomuncio Estébola es un caso que se ha hecho en el caso de la mujer, que es

No es exactamente la respuesta, no es exactamente igual, porque se refiere al legado del uso de una vivienda, pero evidentemente por razones de analogía puede aplicarse también al caso que nos ocupa, donde no se trata del usufructo de una vivienda, sino del usufructo de un huerto. Es decir, que ante la cuestión suscitada por los juristas, que si la mujer ha perdido o no ha perdido el derecho de usufructo, incluso cuando han pasado el plazo de dos años que haría extinguir por prescripción, ya sabemos que la prescripción uscapión se considera para los fundos dos años, fundi bienium, dice la ley de las doce tablas, ceterar un rerum annus sexto, es decir, para las demás cosas, un solo año. Por tanto, aun en el supuesto de que la mujer hubiera estado ausente durante el tiempo,

...no se extingue el derecho de usufructo porque es necesario para la extinción que no la hubiera poseído nadie en nombre de la mujer cuando aquí ha sido su marido Vinicio el que ha estado cultivando el fondo en nombre de la usufructuaria Lucrecia. Pero no se agota la cuestión aquí sino hay que tratar de una segunda cuestión que es el supuesto de la inundación del fondo por el río Tíber. Se produce una inundación, dice el caso, que el río invade el huerto estropeando las cosechas y luego el río vuelve a su cauce. El cauce que al parecer, por lo que consta en la respuesta de los juristas, aunque la exposición del caso no es completa, el cauce fue abandonado por el río, es decir, el río desvió.

su cauce y por eso tenemos un problema del alveus derelictus. Alveus derelictus, cuando un río como este abandona el cauce, el terreno que deja el alveus derelictus, el alveo del río abandonado, se convierte en público y entonces lo que sucede es que ocurre después cuando el río vuelve a su cauce. Es decir, el río vuelve a su cauce y entonces evidentemente el terreno que vuelve a dejar el río se ha convertido ya en terreno público y dice Jaboleno que esto es verdad si el río ocupa el huerto por inundación, porque si efectivamente ocupa y deja un cauce abandonado, al comenzar a ser terreno público no puede volver a su situación anterior. Por esto posibilita que los magistrados... ..puedan reivindicar en nombre del pueblo.

Lo romano es difícil, no es conveniente porque es un anacronismo quizás hablar de Estado romano, pero sí se puede hablar de la colectividad política romana representada por el pueblo. En este sentido, los magistrados intervienen y pueden reclamar el fondo público. Es decir, que aquí tenemos dos cuestiones a las que tenemos que aplicar una solución. Primera cuestión, si el usufructo se extingue o no se extingue por el transcurso del tiempo requerido para la extinción, si la usufructuaria está ausente pero deja a su marido cultivando el fondo. Evidentemente la respuesta de los juristas es que el usufructo no se extingue. O sea, que el usufructo se mantiene una vez que el río vuelva a su cauce. Bien, bueno, segunda cuestión. Si efectivamente hay un cambio de cauce. Y el primer cauce ha sido abandonado por el río y este ha

comenzado a ser público.

entonces la cuestión ya es más problemática, porque entonces se decide que una vez que ha empezado un cauce a ser público, no puede volver a ser privado, es decir, que en este caso, la reivindicatoria de los magistrados en nombre de la colectividad política romana, indudablemente tendría éxito. Con esto yo creo que quedan expuestos los distintos temas que puede plantear este caso, la inundación del huerto de Lucrecia, y ahora vamos a pasar a la exposición de un nuevo caso de usufructo, el 28, titulado Dinero en usufructo, y que podemos encontrar en la página 396 del libro. Como siempre, primero vamos a leer el caso. Dice así. Cayo legó a su mujer, Livia, el usufructo de la tercera parte de sus bienes. Los bienes del heredero, Ticio, fueron vendidos por los acreedores de éste, y la mujer recibió en usufructo.

la cantidad que resultó de la estimación de la tercera parte. Pero por ignorancia se omitió la estipulación de la caución usufructuaria. Preguntó si podrá ser reclamada del heredero de la mujer la cantidad dada en usufructo y por qué acción. Bien, como siempre tenemos que precisar los hechos, tenemos que numerar cada uno de los hechos que concurren en este caso. ¿Cuáles serían estos hechos? Podrían ser los hechos. Primero, Cayo lega a su mujer Livia la tercera parte de sus bienes. Segundo hecho, los bienes de Tizios, heredero de Cayo, son vendidos por sus acreedores. Tercero, Livia recibe entonces como usufructo la tercera parte de la estimación de los bienes. Y cuarto, por ignorancia se omite estipular la caución usufructuaria. Bien. Bien, pintaríamos o dibujaríamos...

un esquema para entender mejor este caso y después siempre aconsejo que se diga quién es quién en el caso y quién demanda a quién. ¿Quiénes son las partes que intervienen en este caso? Sería Libia, mujer de Cayo, legataria del usufructo vitalicio de la tercera parte de los bienes de Cayo. Ticio, heredero de Cayo y de Eudor. Y por otra parte serían los acreedores de Ticio, que venden los bienes usufructuarios. Y por último estaría el heredero de Libia. Bien, estas serían las partes que intervienen en el litigio. Una vez ya que entendemos perfectamente todos los hechos que se van a dar en este caso, tendremos que pasar al siguiente apartado que se refiere a las acciones. ¿Qué acciones concurren en el caso? Las acciones serían la vindicatio usufructus, la actio infactum, la actio judicati, y la cautio usufructus.

Vamos a explicar quién demanda en cada una de estas acciones. Libia, para reclamar su usufructo, ejercitaría contra Ticio la vindicatio usufructus. Ticio reclamaría al heredero de Libia la cantidad dada a esta como usufructus mediante un actio infactum. Los acreedores de Ticio ejercitarían contra esta la actio judicati para realizar la vindicatio bonorum o venta de los bienes de usufructo en pública subasta. De Ticio en pública subasta. Bien, o sea que tendríamos un litigio basado en parte en la reclamación de Libia, si voluntariamente, si voluntariamente el heredero no le entregase los bienes, ¿verdad?

Esto tendría que ser así. Pero aquí parece que se trata sobre todo, si podrá ser reclamada del heredero de la mujer, la cantidad dada en usufructo y por qué acción, es lo que el caso pregunta. Entonces, evidentemente, lo que se trata es del ejercicio, como no hay una acción determinada, entonces el pretor concedería una actio infactum, que es lo que se concede siempre cuando no se puede reclamar con una acción precisa. Es decir, evidentemente aquí no procede una reivindicatio. ¿Por qué no procedería una reivindicatio aquí? Pues evidentemente no procedería una reivindicatio. No procedería una reivindicatio porque, en primer lugar, se trata de una cantidad de dinero. El dinero sí se determina. Por ejemplo, el dinero encerrado en una bolsa sí se puede reivindicar. Pero normalmente el dinero se reclama siempre por una acción.

que es la convicción, pero aquí la convicción no procedería en este supuesto. En cuanto a las instituciones, reglas e instituciones que se dan en el caso, quizás debemos hacer una exposición un poco amplia, porque aquí, desde el punto de vista de esta tercera parte, sólo habría que contestar a la cuestión de los bienes dados en usufructo y la posibilidad de reclamar estos bienes, esta estimación de los bienes dados en usufructo. Pero evidentemente, claro, todos los casos, o muchos casos que se plantean a la jurisprudencia romana, son unos casos complejos, donde no solamente existe un aspecto como aquí en usufructo, sino que existen otros varios aspectos, y aquí desde luego todo está relacionado con una cuestión de herencia, es decir, de derecho hereditario. Por eso, aunque sea adelantar las cosas, tendremos que hablar, esto se estudia, por supuesto, en la segunda y última parte del...

Pero aunque sea adelantar las cosas, puesto que se trata de nociones que son un tanto necesarias para entender el caso, no vamos a tener más remedio que adelantar estas concepciones sobre la herencia y el legado, concretamente en este supuesto, el legado de usufructo. Un legado vindicatorio. ¿De qué clase de legado se trata? Un legado de usufructo, legado vindicatorio. Ya. Usufructo sobre bienes consumibles.

Ya. Parece que se trataría de un usufructo vitalicio a favor de la mujer. Esto solían hacer los testadores para hacer que la mujer siguiera conservando a la familia, la misma posición preeminente que desempeñaba, solía legarle el usufructo de una parte de sus bienes. Aquí concretamente se trata del usufructo de la tercera parte de todos los bienes. De Cayo.

Pero aquí ocurre una cosa, y esto hay que entender también cuál es la concepción de la herencia para los juristas romanos. El heredero es un tanto sucesor universal del difunto, del decullus, y responde, es decir, se hace cargo, no solamente de los bienes que tiene la herencia, que se conoce con el nombre de cómoda, sino que debe responder también ante las deudas de la herencia que se conoce con el nombre de incómoda. Y puede existir una herencia que sea lo que se denomina herencia dañosa, hereditas noce, o hereditas dandas, en la cual, evidentemente, ocurre que el heredero estaría obligado a pagar con sus propios bienes la herencia del difunto. Para eso existe el remedio. Como es la aceptación de la herencia a beneficio del inventario, siempre que se trate de herederos voluntarios.

Si se trata de herederos forzosos, como son los hijos de los esclavos, malumitidos en el testamento, estos no tienen más remedio que aceptar la herencia, quieran o no quieran. Bien, lo que aquí tenemos es una venta de los bienes hereditarios por los acreedores, como se ha dicho antes muy bien, en pública subasta. Y estos bienes, naturalmente, son adjudicados a los mejores postores que actúan en esta pública subasta. Y resulta que la mujer, que estaría entre los acreedores, no ya por las deudas de la herencia, sino porque en el testamento se le había legado la tercera parte de sus bienes. Y se trata de un legado vindicatorio, de un legado de usufructo, que puede reclamarse por una vindicatio, hemos dicho, por la vindicatio usufructus. Esto podría reclamarse por parte... ..de la usufructuaria.

resulta que recibe una cantidad en un usufructo. Pero claro, al recibir una cantidad en un usufructo, la cantidad de dinero es un bien consumible, y por ser un bien consumible, la mujer tiene que responder, o sus herederos, de la extinción. Al momento de extinción de los usufructos, los usufructos extinguen con la muerte de la mujer, el heredero, naturalmente, tendría que devolver esta cantidad. Y para esto se exige que dé una caución usufructuaria, con una promesa estipulatoria. Sería en la forma de una estipulatio. Pero aquí, indudablemente, la estipulatio no se hace. Y precisamente porque no se hace la estipulatio, no procede la actio stipulatum. Por eso, el pretor concede una acción por el hecho. Es decir, que sí, esta sería la solución, puede ser reclamada de la mujer.

cantidad de su fruto y esta reclamación puede hacerse por medio del accio infarto los siguientes minutos de la revista de derecho van a estar centrados en el estudio del sistema jurídico alto medieval y la influencia del derecho germánico en el mismo a cargo de la profesora titular de historia del derecho español doña Remedios Morán este tema aunque perteneciente a la segunda prueba presencial tiene relación con el derecho germánico y este es muy importante para la comprensión del sistema jurídico alto medieval la profesora Morán explicará también por qué un tipo de derecho no influye en el derecho propio de ese momento

y, sin embargo, sí influye en una etapa posterior. Buenas noches. Por motivo de la programación, se incluye en esta emisión de la última prueba personal un tema que, según el programa, como ya saben los alumnos, es parte de la segunda prueba personal. Soy consciente de que el alumno que aún no ha visto esta materia y que está muy enfrascado en estudiar la materia de la primera prueba personal, pues sería infructuoso el que yo ahora mismo tratara un tema totalmente desconectado con la materia que es objeto de examen en estas pruebas. Por eso he elegido un tema dentro del sistema jurídico alto medieval que se relacione con toda la materia del derecho germánico y del derecho visigótico y todo concretamente en este punto del derecho germánico.

Además, en atención a este punto, he elegido un tema que soy consciente de que el alumno tiene una especial dificultad, que es la distinción entre el derecho germánico por una parte y el derecho visigodo por otra. Por lo tanto, voy a hacer una pequeña introducción en el por qué un tipo de derecho no influye en el derecho, o por lo menos no influye de la manera que cabría esperar en el derecho propio de ese momento y, sin embargo, va a influir en una etapa posterior, en el sistema jurídico alto medieval. Además, también justificando un poco el que los alumnos cuando nos preguntan que en un caso práctico del sistema jurídico visigodo, ¿por qué tipo de derecho se puede influir en el derecho germánico? ¿Por qué tipo de derecho tienen que resolverlo? Y le contestamos que deben hacerlo por el derecho visigodo. Él rápidamente piensa que en ese caso el derecho germánico no hay que estudiarlo, que no entra o que no es útil.

Es un error porque, en primer lugar, en una pregunta teórica se puede poner, pero en segundo lugar,

como vamos a ver en estos minutos, el derecho germánico es total y absolutamente válido para la comprensión del sistema jurídico alto medieval. Este hecho se debe a que antes de entrar en contacto con Roma, el pueblo visigodo tenía un derecho que era de tipo consuetudinario, sin apenas elaboraciones abstractas, es decir, muy casuístico, poco técnico, que está en la conciencia del pueblo y que el pueblo lo conoce y vive en ese derecho. Sin embargo, al entrar en contacto con Roma, la monarquía y las clases nobiliarias comprenden que el derecho romano es un derecho que no se puede hacer en la Constitución. El derecho romano es un derecho que les favorece mucho más, que favorece al poder real, al absolutismo. Esto hace que el derecho que surge de estos monarcas visigodos sea un derecho...

que esencialmente está basado en el derecho romano y en parte también en el derecho canónico y finalmente tiene una pequeña influencia de derecho germánico. Por lo tanto, cuando hablamos de derecho visigodo es el derecho legislado por los monarcas visigodos y principalmente los textos que ya conocen los alumnos, Código de Eurico, Breviario de Alarico, Code Revisu, Teleovigildo y Liberiudiciorum.